



Expediente: PAOT-2022-4681-SPA-3451

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17675 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 NOV. 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4681-SPA-3451** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) que el ruido del gimnasio no ha cesado (...) Son gritos y música desde las 6 AM hasta las 10 y de 7 PM a 9 PM. (...) llegan a estar en promedio en mas de 80 decibeles con picos de 100 (...) Se abrió el gimnasio de nombre comercial Everest Wellness Center desde octubre pasado en un edificio dedicado a estacionamiento en dos niveles (...) No tiene ventana que resguarde el ruido (...) desde las 6 AM lunes a viernes y sábado a partir de las 8 AM. Afectan la tranquilidad y desesperan. Se ha llamado a la policía mas de 25 veces para que intervenga; los del gimnasio dicen que van a tomar medidas y no ha cambiado nada, llegan a usar micrófono cuando la calle está totalmente tranquila aumentando el ruido. (...) [Hechos que tienen lugar Temístocles, número 59, Colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2022-4681-SPA-3451

No. Folio: PAOT-05-300/200- **17675** -2022

Emissiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención ambiental (emisiones sonoras), por la operación de un establecimiento mercantil con giro de gimnasio con denominación comercial "Everest Wellness Center", en el inmueble ubicado en calle Temístocles, número 59, Colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas estarán obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, señalando en su numeral 9.2:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal del área de Dictámenes de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII, se llevó a cabo una medición de emisiones sonoras, desde el punto de denuncia, el cual tuvo un resultado de 50.61 dB (A), constatándose que el ruido proveniente del establecimiento en comento no excede los decibeles máximos establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

No obstante a lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/200-12680-2022, se le notificó al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, que tomara previsiones que controlen y mitiguen las emisiones sonoras generadas como consecuencia de sus actividades.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que existe imposibilidad legal toda vez que no se constataron irregularidades en materia ambiental.



Expediente: PAOT-2022-4681-SPA-3451

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17675 -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó medición técnica de emisiones sonoras, en donde se obtuvo un resultado de 50.61 dB (A), niveles que se encuentran dentro de los decibeles máximos establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- No obstante a lo anterior, se le exhortó al establecimiento a que tomara previsiones que controlen y mitiguen las emisiones sonoras generadas como consecuencia de sus actividades.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX